

EXPEDIENTE N° : 3778-95
INTERESADO :
ASUNTO : Compensación
PROCEDENCIA : Ica
FECHA : Lima, 25 de agosto de 1999

Vista la apelación interpuesta por , contra las Resoluciones de Intendencia N°s. 102-4-00555/SUNAT y 102-4-00556/SUNAT emitidas el 10 de abril de 1995 por la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaran procedentes las solicitudes de compensación del Saldo a Favor Materia del Beneficio correspondiente a los períodos octubre y noviembre de 1994.

CONSIDERANDO:

Que en el caso de autos, la recurrente formula recurso de reclamación contra el Informe N° 044-95-SUNAT/R2.1310, sin tener en cuenta que el mismo sustenta, entre otras, las Resoluciones de Intendencia N°s. 102-4-00555/SUNAT y 102-4-00556/SUNAT, que le fueron notificadas con fecha 17 de abril de 1995, por lo que debe entenderse que la impugnación ha sido interpuesta contra las citadas Resoluciones, pues los informes que emite la Administración no son materia de recursos impugnativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 135° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816;

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 162° y 163° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, y normas modificatorias, el procedimiento de apelación en el caso de impugnación de resoluciones que se pronuncian sobre las solicitudes de compensación se encuentra debidamente regulado por lo que procede dar trámite de apelación al recurso presentado por la recurrente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Supremo N° 002-94-JUS;

Que la Administración Tributaria debido a que la recurrente le comunicó haber compensado el Impuesto a la Renta de los meses de octubre y noviembre de 1994 con el Saldo a Favor del Exportador correspondiente a los citados meses, efectuó las verificaciones correspondientes, determinando reparos al crédito fiscal por gastos ajenos al giro del negocio, facturas no fehacientes y diferencia en el tipo de cambio;

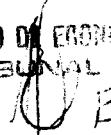
Que conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 775, norma vigente en los períodos acotados, para ejercer el derecho al crédito fiscal se requería únicamente cumplir con los requisitos sustantivos previstos en el artículo 18° de la referida Ley, y con los requisitos formales del artículo 19° de la misma, incluido lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago;

Que en cuanto al reparo por gastos ajenos al giro del negocio, de la documentación que obra en el expediente se tiene que los mismos corresponden a consumos en restaurantes, gastos de jardinería y publicidad, entre otros;

Que el artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, establecía que sólo otorgaban derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que eran permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no estuviere afecto a este último impuesto, y que se destinaran a operaciones por las que se debía pagar el impuesto; y, que en el presente caso, debe entenderse que estaban destinados a operaciones de exportación de bienes;

Que de acuerdo al criterio establecido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 657-4-97, dicho requisito está intrínsecamente vinculado con el otro elemento sustancial que es el de su aceptación como costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta, es decir, el establecimiento de la relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada o el mantenimiento de su fuente, destino que finalmente le otorga el carácter de necesario;

...


MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

MARCOS EDDY CASAS
 Vocal Administrativo

- 2 -

...

Que el Principio de Causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa; no obstante ello, el Principio de Causalidad debe ser atendido, por lo cual para ser determinado deberán aplicarse criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio o éstos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros;

Que el Principio de Causalidad se encuentra recogido en el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, según el cual para establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener la fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por la ley;

Que la Administración Tributaria al verificar la documentación contable que sustenta las adquisiciones efectuadas en los meses de octubre y noviembre de 1994, detectó facturas que corresponden a consumos en restaurantes, jardinería, publicidad, entre otros, y las reparó, sin requerir a la recurrente la sustentación de dichos gastos, por lo que procede que la Administración Tributaria efectúe la verificación respectiva a fin de determinar si dichas adquisiciones guardan relación de causalidad con la generación de los ingresos gravados o con el mantenimiento de la fuente productora y si se destinaron a operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas;

Que respecto al reparo por facturas no fehacientes, de autos se aprecia que la Administración Tributaria reparó la Factura N° 001-175 emitida por el Taller de Mecánica El Martillo por tener enmendaduras;

Que el inciso b) del artículo 19º del Decreto Legislativo N° 775, establecía como uno de los requisitos formales para ejercer el derecho al crédito fiscal, que los comprobantes de pago hayan sido emitidos de conformidad con las disposiciones sobre la materia;

Que de acuerdo con las normas del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 067-93-EF/SUNAT, la enmendadura de un comprobante de pago no implica que el mismo no cumpla con los requisitos para ser considerado como tal para efecto de sustentar el crédito fiscal, por lo que a fin de determinar el Impuesto General a las Ventas correspondiente a dicha factura, debe efectuarse el cruce de información correspondiente con el proveedor;

Que en lo referente al reparo por diferencia en el tipo de cambio, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 5º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF, en el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión en moneda nacional debía efectuarse al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, y en los días en que no se hubiere publicado el tipo de cambio referido debía utilizarse el último publicado;

Que en el caso de autos la obligación tributaria nació en la fecha de emisión de las facturas N° 001-0013722, 002-0000041, 002-0000042 y 002-0000043, por lo tanto son aplicables los tipos de cambio venta publicados los días 7, 13 y 18 de octubre de 1994 de S/. 2.25, S/. 2.24 y S/. 2.23, respectivamente; en consecuencia, las sumas reparadas por la Administración Tributaria se encuentran arregladas a ley;

Que respecto a la solicitud de informe oral presentada el 13 de agosto de 1998, es preciso anotar que para las apelaciones interpuestas antes del 22 de abril de 1996, fecha en que entró en vigencia el Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, el plazo para solicitar el uso de la palabra se computa desde dicha fecha, por lo que la solicitud presentada deviene en extemporánea;

De acuerdo con el Dictamen de la vocal Zelaya Vidal, cuyos fundamentos se reproduce:

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS /...
 TRIBUNAL FISCAL
 E
 MARCOS EDEN Y CASAS
 Vocal a determinar

- 3 -

...

Con los vocales Zelaya Vidal, León Huayanca y Picón González.

RESUELVE:

CONFIRMAR las Resoluciones de Intendencia N°s. 102-4-00555/SUNAT y 102-4-00556 del 10 de abril de 19995 en el extremo referido a los reparos por diferencias en el tipo de cambio, y **DECLARARLAS NULAS E INSUBSTENTES** en lo demás que contienen, a fin que la Administración Tributaria emita pronunciamiento después de efectuadas las verificaciones señaladas en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.



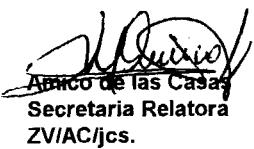
ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA



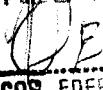
LEÓN HUAYANCA
VOCAL



PICÓN GONZÁLEZ
VOCAL



Abogado de las Casas
Secretaria Relatora
ZV/AC/jcs.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

MARCOS EDERY DE LAS CASAS
Vocal Administrativo

TRIBUNAL FISCAL

EXPEDIENTE N° : 3778-95
DICTAMEN : N° 301 Vocal Zelaya Vidal
INTERESADO :
ASUNTO : Compensación
PROCEDENCIA : Ica
FECHA : Lima, 25 de agosto de 1999

Señor:

interpone recurso de apelación contra las Resoluciones de Intendencia N°s. 102-4-00555/SUNAT y 102-4-00556/SUNAT emitidas el 10 de abril de 1995 por la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaran procedentes las solicitudes de compensación del Saldo a Favor Materia del Beneficio correspondiente a los períodos octubre y noviembre de 1994.

Argumentos de la Recurrente

La recurrente manifiesta que su plazo para accionar se ha visto limitado, ya que en el Informe N° 044-95-SUNAT/R2.1310 no se ha señalado de manera específica los comprobantes de pago que habían motivado los reparos a sus adquisiciones de bienes y servicios correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1994, información que recién le fue proporcionada el 24 de abril de 1995.

Señala que la Administración Tributaria debe resolver la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 125º, 126º, 127º, 128º, 139, 150º, 151º y 163º del Código Tributario.

En los meses de octubre y noviembre de 1994 se han reparado facturas por registrarse como consumos, sin tener en cuenta que la empresa por motivos de competitividad y supervivencia en el mercado, tiene ubicada la Planta Industrial en Pisco y mantiene el manejo administrativo y comercial en su oficina de Lima, por lo que dichos gastos son esenciales y necesarios para el giro del negocio.

Los gastos incurridos por el personal de la empresa al realizar viajes entre Lima y Pisco, se sustentan en el hecho de que al ser la empresa perceptora de rentas de tercera categoría, se encuentra sujeta a las deducciones que por concepto de gastos se establecen en el artículo 37º del Decreto Legislativo N° 774, por lo tanto deben ser considerados como gastos de viaje, siendo indispensables para el desempeño de su actividad.

Asimismo, señala que los reparos por gastos ajenos al giro del negocio por concepto de útiles de oficina, constituyen esencialmente gastos para producir y mantener la fuente productora y se encuentran ajustados a lo dispuesto en el numeral 1 inciso d) del artículo 6º e inciso m) del artículo 21º del Decreto Supremo N° 029-94-EF, así como en el inciso q) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que son deducibles como gastos de representación.

Agrega que se ha reparado una factura por concepto de publicidad, gasto que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que es un gasto propio del giro del negocio, tendente a mejorar las relaciones de la empresa con sus clientes y proveedores, los que también deben ser considerados como gastos de representación, ya que tiene por objeto presentar una imagen que permita mantener o mejorar su posición en el mercado.

En el mes de noviembre de 1994 se ha reparado una factura por compra de plantas para el local donde funciona el establecimiento industrial pesquero, el mismo que resulta propio del giro del negocio, ya que su aplicación responde a un esfuerzo por mejorar la imagen de la empresa ante el mercado de compradores nacionales y extranjeros, por lo que son necesarios para producir y mantener la fuente productora de renta.

Continúa indicando que se ha reparado un comprobante de pago por considerarlo no fehaciente, el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago. Si bien el proveedor ha dejado de sumar el monto de S/. 10.00 y borró inicialmente las cifras que corresponden a los casilleros donde debe consignarse el subtotal, IGV y el total, posteriormente, corrigió los montos y registró una disminución de S/.10.00 sobre dicha facturación, lo que no implica que el comprobante no sea fehaciente.

Expone que se han reparado facturas por diferencias en el tipo de cambio, sin tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del inciso d) del artículo 34º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, así como lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 5º del Decreto Supremo N° 029-94-EF, Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, normas en las que se establece que el tipo de cambio aplicable es el promedio de venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, vigente al momento en que se adquirieron los bienes o se prestó el servicio, debiéndose tomar como referencia la publicación inmediata anterior, si a dicha fecha, no hubiera publicación sobre el tipo de cambio.

...

R.T.F. N° 710-2-99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL
MARCOS EDEN Y CASAS
Vocal

...

La recurrente señala que ha interpuesto recurso de reclamación contra el Informe N° 044-95/SUNAT/R2.1310, pues constituye un acto de la Administración Tributaria que tiene relación directa con la determinación de la deuda tributaria, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 163° del Código Tributario, debe entenderse como potestativo del contribuyente, es decir, que si el contribuyente considera conveniente a sus intereses, se encuentra válida y legalmente facultado para interponer recurso de reclamación.

Argumentos de la Administración Tributaria

En el Informe N° 044-95-SUNAT/R2.1310 que sustenta las Resoluciones apeladas se señala que el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 775, establece que los exportadores podrán compensar automáticamente el Saldo a Favor Materia del Beneficio con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta. Si no tuviera Impuesto a la Renta que pagar procederá la devolución del saldo a favor mediante las Notas de Crédito Negociables previstas en el Código Tributario.

El Decreto Supremo N° 126-94-EF, Reglamento de Notas de Crédito Negociables del 29 de setiembre de 1994, regula la compensación y devolución del Saldo a Favor Materia del Beneficio. En su artículo 21° indica que en el caso que el exportador tuviere deudas tributarias exigibles, la SUNAT podrá retener la totalidad o parte de las Notas de Crédito Negociables a efecto de cancelar las referidas deudas.

El contribuyente solicita la compensación de su Saldo a Favor Materia del Beneficio de los períodos octubre y noviembre de 1994.

De la verificación efectuada se determinan reparos al IGV de sus adquisiciones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1994, al detectarse gastos ajenos al giro del negocio, diferencias de tipo de cambio y facturas no fehacientes. Sin embargo, se determina la procedencia total de la compensación de los meses de octubre y noviembre de 1994.

Análisis

En primer lugar, es preciso anotar que la recurrente señala que impugna el Informe N° 044-95-SUNAT/R2.1310, sin tener en cuenta que dicho Informe sustenta, entre otras, las Resoluciones intendencia N°s. 102-4-00555/SUNAT y 102-4-00556/SUNAT, las mismas que le habían sido notificadas con fecha 17 de abril de 1995, por lo que debe entenderse que la impugnación ha sido interpuesta contra las citadas Resoluciones, pues los informes que emite la Administración no son materia de recursos impugnativos, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816.

De otro lado, es preciso señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162° del citado Código, las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenticinco días hábiles siempre que conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

El primer párrafo del artículo 163° del citado Código, sustituido por la Ley N° 27038, establece que las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refieren el primer párrafo del artículo 162° serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelven solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

En este sentido, al estar debidamente regulado el procedimiento de apelación en el caso de impugnación de resoluciones que se pronuncian sobre las solicitudes de compensación, procede dar trámite de apelación al recurso presentado por la recurrente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Supremo N° 002-94-JUS.

De conformidad con el artículo 35° de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por el Decreto Legislativo N° 775 vigente en los períodos acotados, el saldo a favor establecido en el artículo 34° debía deducirse del Impuesto Bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto. De no ser posible esa deducción en el período por no existir operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podía compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta.

El artículo 6° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF, disponía que la compensación de Saldos a Favor debía ser comunicada en el formulario que establezca la SUNAT conjuntamente con la presentación de la Declaración Pago, adjuntando la información a que se refiere el artículo 8°.

De las normas antes citadas se tiene que a fin de gozar del beneficio el exportador sólo estaba obligado a acreditar que tenía a su favor un monto por Impuesto General a las Ventas, el mismo que debía estar consignado en los comprobantes de pago correspondientes a sus adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y pólizas de importación.

R.T..F N° 710-2-99

...

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL
F
MARCOS EDUARDO CASAS
Máster en Administración

1...

Según la documentación que corre en autos, se puede apreciar que la recurrente con Expedientes N°s. 10211255 y 10211387 del 15 de noviembre y 16 de diciembre de 1994, comunicó a la Administración Tributaria que había compensado el Impuesto a la Renta de los meses de octubre y noviembre de 1994 con el Saldo a Favor del Exportador correspondiente a dichos meses, por los montos de S/. 33,246.00 y S/.33,367.00, respectivamente.

La Administración Tributaria después de proceder a una verificación de las facturas de compras registradas en los meses de octubre y noviembre de 1994, efectuó reparos al Impuesto General a las Ventas consignado en las adquisiciones de bienes y servicios por gastos ajenos al giro del negocio, diferencias en el tipo de cambio y facturas no fehacientes y, declaró procedente la compensación por concepto del beneficio del artículo 35º del Decreto Legislativo N° 775, contra el Impuesto a la Renta de los meses de octubre y noviembre de 1994, por las sumas de S/. 33,246.00 y S/. 33,367.00.

1. Reparos por Gastos Ajenos al Giro del Negocio

En cuanto a estos reparos, de autos se puede apreciar que los mismos corresponden a consumos en restaurantes, gastos de jardinería y publicidad entre otros, los que según la recurrente corresponden a gastos de viaje, de representación, por útiles de oficina y para mejorar la imagen de la empresa .

Conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por el Decreto Legislativo N° 775, norma vigente durante los períodos acotados, para ejercer el derecho al crédito fiscal se requería únicamente cumplir con los requisitos sustantivos previstos en el artículo 18º de la referida Ley, y con los requisitos formales del artículo 19º de la misma, incluido lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Al respecto, es preciso anotar que el artículo 18º de la citada Ley, establecía que sólo otorgaban derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que eran permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no estuviere afecto a este último impuesto, y que se destinaran a operaciones por las que se debía pagar el impuesto. En el presente caso, debe entenderse que estaban destinados a operaciones de exportación de bienes.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 657-4-97, dicho requisito está intrínsecamente vinculado con el otro elemento sustancial que es el de su aceptación como costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta, es decir, el establecimiento de la relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada o el mantenimiento de su fuente, destino que finalmente le otorga el carácter de necesario.

El Principio de Causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa. No obstante ello, el Principio de Causalidad debe ser atendido, por lo cual para ser determinado deberán aplicarse criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio o éstos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros.

Asimismo, dicha Resolución establece que el artículo 18º del Decreto Legislativo N° 775 dispuso que las adquisiciones realizadas guarden relación de causalidad con la generación de los ingresos gravados o con el mantenimiento de la fuente productora y que se destinen a operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas, con el propósito de no desvirtuar el esquema de imposición al valor agregado establecido para dicho tributo.

Cabe señalar que el Principio de Causalidad se encuentra recogido en el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, según el cual para establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener la fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por la ley.

En el presente caso, la Administración Tributaria al verificar la documentación contable que sustentan las adquisiciones efectuadas en los meses de octubre y noviembre de 1994, detectó facturas que corresponden a consumos en restaurantes, jardinería, publicidad, entre otros, y las reparó, sin requerir a la recurrente la sustentación de dichos gastos.

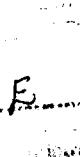
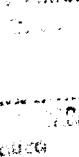
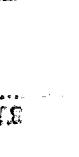
En tal sentido, procede que la Administración Tributaria efectúe la verificación respectiva a fin de determinar si dichas adquisiciones guardan relación de causalidad con la generación de los ingresos gravados o con el mantenimiento de la fuente productora y si se destinaron a operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas.

2. Reparos por Facturas No Fehacientes

En relación a este reparo, de autos se aprecia que la Administración Tributaria repara la Factura N° 001-175 emitida por el Taller de Mecánica El Martillo por tener enmendaduras.

1...

R.T.F. N° 710-2-99

DEPARTAMENTO DE TRIBUTOS Y FINANZAS
FIRMA: 
FIRMA: 
FIRMA: 
FIRMA: 

1...

El inciso b) del artículo 19º del Decreto Legislativo N° 775, establecía como uno de los requisitos formales para ejercer el derecho al crédito fiscal, que los comprobantes de pago hayan sido emitidos de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

De acuerdo con las normas del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 067-93-EF/SUNAT, la enmendadura de un comprobante de pago no implica que el mismo no cumpla con los requisitos para ser considerado como tal para efecto de sustentar el crédito fiscal, por lo que a fin de determinar el Impuesto General a las Ventas correspondiente a dicha factura, debe efectuarse el cruce de información correspondiente con el proveedor.

2. Reparo por Diferencia en el Tipo de Cambio

En cuanto a este reparo, de autos se observa que se reparan las Facturas N°s. 01-13722, 02-0043, 02-042 y 02-041, por haber utilizado un tipo de cambio que no le correspondía.

Al respecto, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 5º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF, en el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión en moneda nacional debía efectuarse al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, y en los días en que no se hubiere publicado el tipo de cambio referido debía utilizarse el último publicado.

En el caso de autos la obligación tributaria nació en la fecha de emisión de las facturas N° 001-0013722, 002-0000041, 002-0000042 y 002-0000043, por lo tanto son aplicables los tipos de cambio venta publicado los días 7,13 y 18 de octubre de 1994 de S/.2.25, S/.2.24 y S/.2.23, respectivamente; en consecuencia, las sumas reparadas por la Administración Tributaria se encuentran arregladas a ley.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de informe oral presentada el 13 de agosto de 1998, es preciso anotar que para las apelaciones interpuestas antes del 22 de abril de 1996 (fecha de vigencia del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 que en su artículo 150º establece que dicha solicitud debe presentarse dentro de los 45 días hábiles de interpuesto el recurso de apelación), el plazo para solicitar el uso de la palabra se computa desde dicha fecha, por lo que la solicitud presentada deviene en extemporánea.

Conclusión

Por lo expuesto, soy de opinión que se confirmen las Resoluciones apeladas, en el extremo referido a los reparos por diferencias en el tipo de cambio, y se declaren nulas e insubsistentes en lo demás que contiene, a fin que la Administración Tributaria emita pronunciamiento después de efectuadas las verificaciones señaladas en el presente dictamen.

Salvo mejor parecer,

TRIBUNAL FISCAL

MARÍA LAYA VIDAL

Vocal Informante

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

MARCOS ELOY DE LAS CASAS
Vocal Administrativo